



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE TABASCO
2021 - 2024

Dip. Diana Laura Rodríguez Morales

Diputada Local por el Distrito XVI

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"



Power Legislativo del Estado
Libre y Soberano de Tabasco

Villahermosa, Tabasco a 6 de abril del año 2022

DIP. EMILIO ANTONIO CONTRERAS MARTÍNEZ DE ESCOBAR

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA

DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO

PRESENTE

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 33, fracción II, de la Constitución Política del Estado; 22, fracción I; 120 y 121 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 78 y 79 del Reglamento Interior del Congreso, todos del Estado de Tabasco, me permito someter a consideración de esta soberanía, iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan disposiciones al **Código Penal para el Estado de Tabasco**, en los términos siguientes:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo primero, párrafo tercero, dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Por lo que también tienen la obligación de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley aplicable.

Por su parte, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará", en su artículo 2 establece:



LXIV
LEGISLATURA
4. CONGRESO DEL
ESTADO DE TABASCO
2021 - 2022

Dip. Diana Laura Rodríguez Morales

Diputada Local por el Distrito XVI

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"



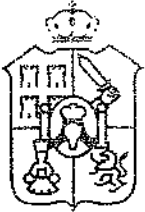
Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de Tabasco

Artículo 2. Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

- a. Que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;
- b. Que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar; y
- c. Que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra.

Conforme al artículo 7 de la referida Convención, al ser México parte de la misma, sus autoridades están obligadas a incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso.

Por su parte, conforme a la diversa Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer "CEDAW", por sus siglas en inglés, el Estado mexicano adquirió el compromiso de adoptar las medidas necesarias, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer, incluyendo aquellas en el ámbito laboral, a fin de asegurar condiciones de igualdad entre mujeres y hombres.



LXIV
LEGISLATURA
 H. CONGRESO DEL
 ESTADO DE TABASCO
 2021 - 2024

Dip. Diana Laura Rodríguez Morales

Diputada Local por el Distrito XVI

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"



Poder Legislativo de Tabasco
 Libre y Soberano de Tabasco

En ese marco, en el Congreso del Estado de Tabasco, durante el primer período ordinario de sesiones de esta Legislatura, en distintas participaciones mis compañeras diputadas y diputados abordamos algunas de las problemáticas que vulneran el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y se han presentado diversas ponencias y estadísticas.

Algunas iniciativas han sido:

- Iniciativa para realizar adiciones y modificaciones a la Ley Estatal de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y adiciones al Código Penal del Estado de Tabasco (Ley Olimpia que se aprobó en la presente Legislatura).
- Iniciativa para evitar la difusión por parte de servidores públicos de imágenes y materiales de hechos delictivos con mayores penas cuando se trate de mujeres y niñas.

El objeto principal de esas propuestas es coadyuvar a proteger a las mujeres y niñas de la violencia en todas sus manifestaciones.

Continuando con los esfuerzos de adecuar la legislación local para la protección a las personas y especialmente a las mujeres y jóvenes quiero exponer ante este Pleno una problemática de la vida diaria de las mujeres y que nosotros podemos ayudar a disminuir y erradicar: **el acoso sexual en espacios públicos.**

Definición

La Comisión Nacional de Derechos Humanos en el Reporte de Monitoreo Legislativo "El panorama legislativo en torno al delito de acoso sexual, marzo 2021" define este tipo de conductas en los siguientes términos:

"El acoso sexual es una forma de violencia que conlleva un ejercicio abusivo de poder, aun cuando no exista una relación de subordinación de quien comente el acto respecto de la víctima, derivado de que coloca a la víctima



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE TABASCO
2021 - 2024

Dip. Diana Laura Rodríguez Morales

Diputada Local por el Distrito XVI

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"



Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de Tabasco

en un estado de indefensión o de riesgo, esta forma de violencia se concreta en expresiones físicas o verbales referidas al cuerpo y/o la sexualidad de la víctima. En este sentido puede darse en distintos ámbitos como el laboral, escolar o comunitario, entre otros.

Este delito vulnera el derecho de las mujeres a la integridad física, psíquica y moral, la libertad sexual, la dignidad e intimidad de la persona, el derecho a un ambiente saludable, el bienestar personal, el libre desarrollo de la personalidad y el derecho a una vida libre de violencia, reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer y la Convención Americana sobre Derechos Humanos".

En México los acosos y las agresiones sexuales en la calle y en el transporte público son algo cotidiano.

El acoso sexual en la calle, en el transporte o en lugares públicos es un componente invisible y altamente normalizado de las interacciones diarias que afecta las vidas de muchas personas, pero del que se habla muy poco por la brevedad de su duración, así como las distintas formas en la que muchas veces se presenta, disfrazándose de halagos o piropos, susurrándose al oído o confundándose en la multitud, lo hace aparentemente intangible, entre otras formas.

El acoso sexual en espacios públicos corresponde a toda práctica con connotación sexual explícita o implícita, que proviene normalmente de una persona desconocida, que posee carácter unidireccional y tiene el potencial de provocar malestar en la persona acosada. Sin embargo, en ocasiones también es perpetrada por compañeros de trabajo, personas conocidas e incluso amistades.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE TABASCO
2021 - 2024

Dip. Diana Laura Rodríguez Morales

Diputada Local por el Distrito XVI

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"



Por la Legislatura del Estado de
Libre y Soberano de Tabasco

Estadísticas

Tan solo en las últimas semanas en Tabasco se han presentado 3 casos notorios de acoso sexual, según se ha dado a conocer en los medios de comunicación y en redes sociales:

- El 5 de marzo de 2022 una usuaria de redes sociales publicó un video de una persona mostrando los genitales a las personas que se encontraban en el parque Tomás Garrido Canabal.
- El 26 de febrero de 2022 una persona presuntamente en situación de calle agredió a una mujer a las 2:40 de la tarde en el Parque La Paz en Villahermosa, metiendo su mano en el pantalón y ropa interior de la víctima.
- El 8 de febrero de 2022 una joven de Jalpa de Méndez grabó y subió a sus redes sociales el video de un hombre que la seguía insistentemente a varios lugares acosándola preguntándole hacia donde iba hasta que comenzó a grabarlo dentro de una tienda dejó de perseguirla.

De acuerdo con datos de la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2016, de los hechos de violencia ocurridos en el ámbito comunitario, son principalmente de tipo sexual, tales como: piropos groseros u ofensivos, intimidación, acecho, abuso sexual, violación e intento de violación, hechos que corresponden al 66.8%. Dentro de dicho porcentaje se encuentra el acoso sexual, el cual se ha señalado en la encuesta como "piropos groseros u ofensivos".

La Encuesta Nacional de Seguridad Pública Urbana 2020 (ENSU) en el apartado "Acoso personal y violencia sexual (victimización)" informa que durante el segundo semestre del año 2019 se estima que el 19.4% de las personas de 18 años y más en zonas urbanas fue víctima de al menos un tipo de acoso personal o sexual en lugares públicos en dicho periodo. Del total de la población las personas víctimas



de acoso el 27.2% son mujeres y el 10.1% son hombres. Aproximadamente una de cada cuatro mujeres ha sufrido algún tipo de acoso personal o sexual.

En dicha encuesta también se informan los porcentajes por situación o tipo de acoso y/o violencia sexual los cuales describo a continuación:

Situación de acoso y/o violencia sexual	Porcentaje
Le dijeron piropos groseros u ofensivos de tipo sexual o sobre su cuerpo que a usted le molestaron u ofendieron.	13.6%
Le enviaron mensajes o publicaron comentarios sobre usted, con insinuaciones sexuales, insultos u ofensas sexuales, a través del celular, correo electrónico o redes sociales que a usted le molestaron u ofendieron.	5.0%
Le enviaron mensajes, fotos, videos o publicaciones con insinuaciones, insultos u ofensas sexuales que fueron ofensivos o amenazantes a través del celular, correo electrónico o redes sociales.	4.6%
Le manosearon, tocaron, besaron o se le arrimaron, recargaron o encimaron con fines sexuales sin su consentimiento.	4.5%
Alguna persona le mostró sus partes íntimas o se tocó sus partes íntimas enfrente de usted, y usted se sintió molesta (o), ofendida(o) o atemorizada(o).	3.7%
Le ofrecieron dinero, regalos u otro tipo de bienes a cambio de algún intercambio de tipo sexual, que a usted le pareció ofensivo o humillante.	1.8%
Alguien intentó obligarle o forzarle usando la fuerza física, engaños o chantajes a tener relaciones sexuales sin su consentimiento, o en contra de su voluntad,	1.0%
Le obligaron a mirar escenas o actos sexuales o pornográficos.	0.4%



LXIV
LEGISLATURA
 H. CONGRESO DEL
 ESTADO DE TABASCO
 2021 - 2024

Dip. Diana Laura Rodríguez Morales

Diputada Local por el Distrito XVI

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"



Poder Legislativo del Estado
 Libre y Soberano de Tabasco

Alguna persona le obligó a tener relaciones sexuales en contra de su voluntad.	0.4%
--	------

La ENSU señala que entre julio y diciembre del 2020 el 98.6% de los casos de violencia sexual que sufrieron las mujeres mayores de 18 años no fueron denunciados o no se inició una investigación.

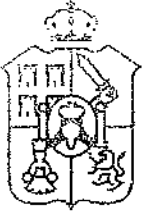
La Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública 2021 (ENVIPE) informa que el 10.8% del total de delitos cometidos contra las mujeres es de tipo sexual, mientras que en el caso de los hombres estos delitos representan el 0.8%. Para las mujeres estos delitos ocupan el cuarto lugar mientras que para los hombres ocupan la novena posición.

Por todos estos datos es muy importante que en nuestro estado realicemos reformas legislativas para tipificar el acoso sexual, ya que es un problema poco explorado y poco abordado con políticas públicas y es un problema que se minimiza sin embargo la violencia siempre va en aumento y es una obligación del Estado realizar acciones para prevenir que continúe manifestándose.

Legislación actual

En el Estado de Tabasco no existe una sanción contra el acoso sexual que se comete por ejemplo en los espacios y el transporte público, ya que, si bien se encuentra tipificado el hostigamiento sexual, no comprende las diversas conductas de aquél, y soslaya que existen diferencias entre ambas conductas típicas, por ello, en diversos estados de la república se encuentran diferenciados ambos delitos.

La diferencia entre el delito de hostigamiento sexual y el de acoso sexual, radica principalmente en que, en el primero, el perpetrador es una persona que aprovecha su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas, religiosas o cualquiera otra que implique subordinación. Mientras que, en el



LXIV
LEGISLATURA
 H. CONGRESO DEL
 ESTADO DE TABASCO
 2021 - 2022

Dip. Diana Laura Rodríguez Morales

Diputada Local por el Distrito XVI

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"



Federación Mexicana de Estados
 Libre y Soberano de Tabasco

segundo, no hay subordinación, la conducta puede ser realizada por cualquier persona, sean conocidos o no y es ejecutada en cualquier lugar.

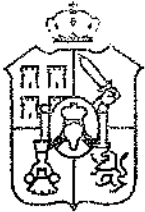
En efecto, el Código Penal para el Estado de Tabasco en el capítulo V en el artículo 159 Bis y 159 Bis 1 tipifica el "Hostigamiento sexual" como se menciona a continuación:

Artículo 159 Bis. - Al que asedie para sí o para un tercero a una persona con fines sexuales, a pesar de su oposición manifiesta, se le aplicará prisión de dos a cuatro años.

Artículo 159 Bis 1.- Cuando el hostigamiento lo realice una persona valiéndose de su posición jerárquica o derivada de relaciones laborales, docentes, domésticas o de cualquier otra que implique subordinación, se le impondrá sanción de tres a seis años de prisión. Si el hostigador fuese servidor público y utilizare los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, se le destituirá también de su cargo.

Relacionado con lo anterior, es de tomar en cuenta que la Ley Estatal de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia establece definiciones concernientes a la violencia de género y a los tipos de violencia, a saber:

Artículo 6 fracción XXVII (veintisiete): Violencia de Género: Cualquier acción u omisión, basada en el género, que les cause a la mujer de cualquier edad daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público y que se expresa en amenazas, agravios, maltrato, lesiones, y daños asociados a la exclusión, la subordinación, la discriminación y la explotación y que es consubstancial a la opresión de género en todas sus modalidades afectando sus derechos humanos. La violencia de género involucra tanto a las personas como a la sociedad, comunidades, relaciones, prácticas e instituciones sociales, y al



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE TABASCO
2021 - 2024

Dip. Diana Laura Rodríguez Morales

Diputada Local por el Distrito XVI

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"



Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de Tabasco

Estado que la reproduce al no garantizar la igualdad, al perpetuar formas legales, jurídicas, judiciales, políticas androcéntricas y de jerarquía de género y al no dar garantías de seguridad a las mujeres durante todo su ciclo de vida.

El artículo 8 de ese ordenamiento describe los tipos de violencia y en la fracción I y VII señala lo siguiente:

Fracción I: Violencia psicológica. - Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica que puede consistir en: Negligencia, abandono, descuido reiterado, amenaza, insultos, humillaciones, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo o restricción a la autodeterminación, las cuales conducen a la víctima a la depresión, el aislamiento, a la devaluación de su autoestima pudiendo incluso conducir al suicidio;

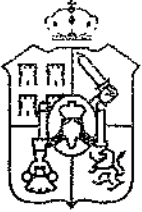
Fracción VII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de los seres humanos.

Por lo anterior, la presente iniciativa propone reformar los artículos 159 Bis y 159 Bis 1 para diferenciar el hostigamiento y el acoso sexual y establecer las sanciones correspondientes, con la finalidad de hacer efectivo el derecho a: la integridad física, psíquica y moral, la libertad sexual, la dignidad e intimidad de la persona, el derecho a un ambiente saludable, el bienestar personal, el libre desarrollo de la personalidad y el derecho a una vida libre de violencia y para desnaturalizar la tolerancia al acoso sexual.



En el siguiente esquema comparativo se ilustran las reformas propuestas:

Texto actual	Propuesta
<p style="text-align: center;">CAPITULO V</p> <p style="text-align: center;">HOSTIGAMIENTO SEXUAL</p> <p>Artículo 159 Bis. - Al que asedie para sí o para un tercero a una persona con fines sexuales, a pesar de su oposición manifiesta, se le aplicará prisión de dos a cuatro años.</p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO V</p> <p style="text-align: center;">HOSTIGAMIENTO SEXUAL</p> <p>Artículo 159 Bis. - Al que con fines lascivos asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas, religiosas o cualquiera otra que implique subordinación, se le aplicará prisión de tres a seis años.</p> <p>Si el hostigador fuese servidor público y utilizare los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, además de las penas señaladas, se le destituirá del cargo y se le podrá inhabilitar para ocupar cualquier otro cargo público hasta por un término igual a la pena impuesta.</p> <p>Cuando la víctima sea menor de edad o una persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, aun con su consentimiento; o que por cualquier causa no pueda resistirlo, se</p>



	<p>aumentará la pena prevista en el párrafo primero hasta en una mitad.</p> <p>Este delito se perseguirá por querrela de parte, salvo que la víctima sea menor de edad o por cualquier circunstancia sea incapaz de comprender el delito, en cuyo caso se perseguirá de oficio.</p>
<p>Artículo 159 Bis 1.- Cuando el hostigamiento lo realice una persona valiéndose de su posición jerárquica o derivada de relaciones laborales, docentes, domésticas o de cualquier otra que implique subordinación, se le impondrá sanción de tres a seis años de prisión. Si el hostigador fuese servidor público y utilizare los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, se le destituirá también de su cargo.</p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO V BIS ACOSO SEXUAL</p> <p>Artículo 159 Bis 1.- Se impondrá prisión de dos a cuatro años de prisión a quien:</p> <p>I. Asedie, por cualquier medio, con fines lascivos, a una persona o solicite la ejecución de un acto de naturaleza sexual, independientemente de que se realice en uno o varios eventos;</p> <p>II. Asedie reiteradamente, con fines lascivos o sexuales o expresándose de manera verbal o física mediante la realización de actos o acciones de tipo erótico o lujuriosas como caricias, manoseos y tocamientos corporales u obscenos a cualquier persona, sin su consentimiento, en lugares públicos, o</p>



LXIV
LEGISLATURA
 II. CONGRESO DEL
 ESTADO DE TLAXCALA
 2021 - 2023

Dip. Diana Laura Rodríguez Morales

Diputada Local por el Distrito XVI

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"



Secretaría de Gobernación
 Centro Nacional de Estudios Políticos,
 Sociológicos, Económicos, Jurídicos,
 Estadísticos, Demográficos y Cívicos

	<p>en instalaciones o vehículos destinados al transporte público de pasajeros;</p> <p>III. Capte imágenes o realice cualquier registro audiovisual del cuerpo de otra persona o de alguna parte de su cuerpo, sin su consentimiento y con un carácter erótico-sexual, o</p> <p>IV. Realice actos de exhibicionismo, remisión de imágenes o videos con connotación sexual, lasciva o de exhibicionismo corporal, o los solicite, sin que la víctima haya otorgado su consentimiento.</p> <p>Si el sujeto activo realiza cualquiera de las conductas previstas en este artículo aprovechándose de cualquier circunstancia que produzca desventaja, indefensión o riesgo inminente para la víctima, la pena prevista en el párrafo primero se incrementará hasta en una mitad.</p> <p>Si la víctima del delito de acoso sexual fuera menor de edad o una persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, aun con su consentimiento; o que por cualquier causa no pueda resistirlo, se aumentará</p>
--	--



	<p>la pena prevista en el párrafo primero en una mitad.</p> <p>Este delito se perseguirá a petición de parte, salvo que la víctima sea menor de edad o por cualquier circunstancia sea incapaz de comprender el delito, en cuyo caso se perseguirá de oficio.</p>
--	---

Derivado de las reformas citadas, resulta necesario reformar la fracción X del artículo 15 Bis del Código Penal para el Estado, a fin de establecer las excepciones en que los delitos de hostigamiento y acoso sexual no serán perseguibles por querrela.

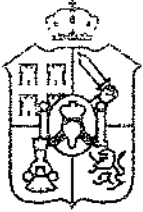
Por lo expuesto y fundado, estando facultado el Congreso del estado de Tabasco, para Expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las Leyes y Decretos para la mejor Administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social, de conformidad con el artículo 36, fracción I, de la Constitución Política local, se somete a la consideración del Pleno, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO: se reforman la fracción X del artículo 15 Bis, los artículos 159 Bis y 159 bis 1 y se adiciona el Capítulo V Bis denominado "Acoso Sexual", al Título Cuarto, de la Sección Primera del Libro Segundo del Código Penal para el Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

Código Penal para el Estado de Tabasco

Artículo 15 Bis. Son delitos perseguibles por querrela en los términos previstos por este Código, los siguientes:



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE TABASCO
2021 - 2024

Dip. Diana Laura Rodríguez Morales

Diputada Local por el Distrito XVI

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"



Programa de Estudios de Historia
Luis y Roberto de la Cruz

I a IX...

X. Hostigamiento sexual, previsto en los artículos 159 Bis y 159 Bis 1, con las **salvedades previstas en los mismos;**

XI a XII...

CAPÍTULO V

HOSTIGAMIENTO SEXUAL

Artículo 159 Bis. - Al que con fines lascivos asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas, religiosas o cualquiera otra que implique subordinación, se le aplicará prisión de tres a seis años.

Si el hostigador fuese servidor público y utilizare los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, además de las penas señaladas, se le destituirá del cargo y se le podrá inhabilitar para ocupar cualquier otro cargo público hasta por un término igual a la pena impuesta.

Cuando la víctima sea menor de edad o una persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, aun con su consentimiento; o que por cualquier causa no pueda resistirlo, se aumentará la pena prevista en el párrafo primero hasta en una mitad.

Este delito se perseguirá por querrela de parte, salvo que la víctima sea menor de edad o por cualquier circunstancia sea incapaz de comprender el delito, en cuyo caso se perseguirá de oficio.

CAPÍTULO V BIS

ACOSO SEXUAL



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE TABASCO
2021 - 2024

Dip. Diana Laura Rodríguez Morales

Diputada Local por el Distrito XVI

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"



Foro Legislativo del Estado
Libre y Soberano de Tabasco

Artículo 159 Bis 1.- Se impondrá prisión de dos a cuatro años de prisión a quien:

I. Asedie, por cualquier medio, con fines lascivos, a una persona o solicite la ejecución de un acto de naturaleza sexual, independientemente de que se realice en uno o varios eventos;

II. Asedie reiteradamente, con fines lascivos o sexuales o expresándose de manera verbal o física mediante la realización de actos o acciones de tipo erótico o lujuriosas como caricias, manoseos y tocamientos corporales u obscenos a cualquier persona, sin su consentimiento, en lugares públicos, o en instalaciones o vehículos destinados al transporte público de pasajeros;

III. Capte imágenes o realice cualquier registro audiovisual del cuerpo de otra persona o de alguna parte de su cuerpo, sin su consentimiento y con un carácter erótico-sexual, o

IV. Realice actos de exhibicionismo, remisión de imágenes o videos con connotación sexual, lasciva o de exhibicionismo corporal, o los solicite, sin que la víctima haya otorgado su consentimiento.

Si el sujeto activo realiza cualquiera de las conductas previstas en este artículo aprovechándose de cualquier circunstancia que produzca desventaja, indefensión o riesgo inminente para la víctima, la pena prevista en el párrafo primero se incrementará hasta en una mitad.

Si la víctima del delito de acoso sexual fuera menor de edad o una persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, aun con su consentimiento; o que por cualquier causa no pueda resistirlo, se aumentará la pena prevista en el párrafo primero en una mitad.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE TLAXCALA
2021 - 2023

Dip. Diana Laura Rodríguez Morales

Diputada Local por el Distrito XVI

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"



Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala

Este delito se perseguirá a petición de parte, salvo que la víctima sea menor de edad o por cualquier circunstancia sea incapaz de comprender el delito, en cuyo caso se perseguirá de oficio.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El correspondiente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. Los delitos que se hubieren cometido con anterioridad con la entrada en vigor del presente Decreto se sancionarán conforme a las disposiciones normativas vigentes al momento de su comisión.

Atentamente

DIP. DIANA LAURA RODRÍGUEZ MORALES

